

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12170/2025-CR
R. U. N° 2014572

21 AGOSTO 2025 04:45 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

PROYECTO LEY QUE DEROGA LA INMORAL E INCONSTITUCIONAL LEY N° 32419, QUE CONCEDE AMNISTÍA A VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000

El congresista de la República **ALEX FLORES RAMÍREZ**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República, ha
dado la ley siguiente:

PROYECTO LEY QUE DEROGA LA INMORAL E INCONSTITUCIONAL LEY N° 32419, QUE CONCEDE AMNISTÍA A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA, VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la inmoral e inconstitucional Ley N° 32419, denominada Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Artículo 2. Derogatoria de la Ley N° 32419.

Deróguese la Ley N° 32419, denominada Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación.

Deróguese toda aquella norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Lima, 20 de agosto de 2025.

Pasión Dávila
VOCERO.

ALEX FLORES RAMÍREZ
Congresista de la República

JAIME
QUITO

Silvana Robles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad derogar la inmoral e inconstitucional Ley N° 32419, que fue publicada el 14 de agosto del año 2025, y concede amnistía a los integrantes de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que hayan sido denunciados, investigados o procesados por hechos sucedidos entre 1980 y 2000 en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

Nuestra propuesta responde a la necesidad de preservar el Estado de Derecho, la división de poderes y el cumplimiento de los compromisos internacionales que Perú ha tomado en relación con los derechos humanos y la justicia transicional.

OBJETO DE LA PROPUESTA:

El objeto de la presente propuesta legislativa es derogar expresamente la Ley N° 32419 y dejar sin efecto legal toda disposición que otorgue amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa, así como a adultos mayores de 70 años con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o que se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida, por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000.

Esta derogación busca asegurar que el principio de legalidad, la independencia del Poder Judicial y los compromisos internacionales en temas de derechos humanos por parte del Estado peruano sean respetados, evitando así la creación de mecanismos de impunidad que no se alineen con el orden constitucional ni con el derecho internacional.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Normativa constitucional y convencional

La presente propuesta legislativa se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales y normas internacionales:

- El artículo 44 de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente:

*"Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
(...) (Lo subrayado es nuestro)"*

Como se advierte, en dicho artículo se advierte como deber primordial del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, así como la garantía de los derechos fundamentales.

- Asimismo, el artículo 51 de la Constitución señala lo siguiente:

"Artículo 51- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

En ese sentido, se encuentra expresamente establecido que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y que la ley se subordina a ella.

- Adicionalmente, es importante mencionar que, el artículo 55 de la Constitución¹, otorga rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por el Perú, especialmente aquellos relativos a derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención).
- En ese contexto, es necesario mencionar que, el Perú ratificó la Convención en 1978, y esta tiene fuerza vinculante conforme a los artículos 55 y 205² de la Constitución. En este marco, se debe tener en cuenta que el artículo 1³ de la Convención sobre los Derechos Humanos, establece la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Ley N.º 32419, al impedir la investigación y sanción de crímenes graves, incumple con esta obligación. Además, el artículo 2⁴ de la misma, establece la obligación del Estado a adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para hacer efectivos estos derechos. Una ley que obstaculiza el acceso a la justicia para las víctimas, como la Ley N.º 32419, contradice este mandato.
- En esa línea, el numeral 1 del artículo 8⁵ de la Convención reconoce el derecho al debido proceso y a que toda persona (**incluidas las víctimas**)

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

² Constitución Política del Perú

Artículo 205.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales



ALEX FLORES RAMÍREZ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

sea oída por un juez imparcial. Al otorgar amnistía generalizada, se anula este derecho procesal y sustantivo. Asimismo, el artículo 25⁶ reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo. La Ley N.º 32419 vulnera este derecho al impedir el acceso a mecanismos judiciales que permitan investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

2. Precedente judicial: el caso de la jueza Antonia Saquicuray (1995)

Una de las primeras expresiones del control constitucional contra las leyes de amnistía en Perú se dio en 1995, cuando la jueza penal Antonia Saquicuray determinó que el artículo primero de la Ley N° 26479, ley de amnistía de la época, no podía aplicarse, al considerarlo en desacuerdo con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales que Perú ha ratificado.

En su decisión, argumentó que esta legislación perjudicaba el derecho de las víctimas a conocer la verdad y a acceder a la justicia, además de violar el principio de igualdad ante la Ley. Esta intervención judicial ocurrió antes de que el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) se pronunciara sobre el mismo asunto, y subraya la importancia del Poder Judicial en la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, este veredicto fue posteriormente revocado por la Corte Suprema mediante la Ley N° 26492, que impedía a los jueces evaluar la constitucionalidad de las leyes de amnistía. Esta revocación evidenció una alarmante intromisión del poder político en funciones judiciales, enfatizando la necesidad de evitar nuevos intentos legislativos que fomenten la impunidad⁷

3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ Fuente: LP Derecho. "En 1995, la Ley de Amnistía 26479 fue inaplicada por la jueza Antonia Saquicuray." Disponible en: <https://lpderecho.pe/en-1995-la-ley-de-amnistia-26479-fue-inaplicada-por-la-jueza-antoniasaquicuray/>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, ha establecido de manera reiterada que las leyes de amnistía no pueden ser utilizadas para encubrir violaciones graves a los derechos humanos ni impedir su

investigación y sanción. El TC ha sido enfático en varias sentencias en señalar que las leyes de amnistía o indulto que buscan evitar la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos son incompatibles con la Constitución y con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

En varias sentencias, el TC ha declarado la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de leyes o normas que pretenden otorgar impunidad sin distinción, pues contravienen el bloque de constitucionalidad, que incluye normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, es oportuno mencionar que, en la **Sentencia N.º 00679-2005-AA/TC**, el Tribunal Constitucional se pronunció de manera categórica sobre la invalidez de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, que habían sido utilizadas para impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del denominado "Grupo Colina". El Tribunal sostuvo que dichas normas son nulas y carecen de efectos jurídicos desde su origen (ab initio), por vulnerar principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En efecto, el TC afirmó lo siguiente:

"En mérito de ello, el Tribunal considera que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra."
(STC N.º 00679-2005-AA/TC)⁸

Esta sentencia refuerza el principio de que no existe cosa juzgada constitucional cuando una resolución o norma infringe el contenido esencial de los derechos humanos, y que **las normas contrarias a los valores del orden constitucional deben ser expulsadas del sistema jurídico.**

⁸ Ver la sentencia en el siguiente link: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00679-2005-AA.pdf>

4. Jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado peruano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), cuyas resoluciones son vinculantes en

virtud del artículo 55 y del artículo 205 de la Constitución Política de Perú. Por lo tanto, todos los órganos del Estado, incluido el legislador, deben respetar y cumplir sus fallos.

En reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que las leyes de amnistía, indulto, prescripción, o cualquier mecanismo legal que impida la investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones graves de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, carecen de efectos jurídicos.

i) **Caso Barrios Altos vs. Perú (2001)**

Este caso emblemático marcó un hito en el derecho interamericano y en el ordenamiento jurídico peruano. La Corte IDH declaró la incompatibilidad de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 con la Convención Americana, y estableció que estas leyes carecen de efectos jurídicos.

"Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos como la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (...). Las leyes de amnistía 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana y, por tanto, carecen de efectos jurídicos."
(Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fondo, 14 de marzo de 2001, párrafos. 41-44⁹)

Este fallo fue acatado por el TC del Perú en la STC N° 00679-2005-AA/TC líneas arriba señalado, que declaró nulas las mencionadas leyes de amnistía.

ii) **Caso La Cantuta vs. Perú (2006)**

En este caso, la Corte reiteró que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos, y que dicha obligación no puede ser limitada por leyes internas ni por decisiones judiciales o administrativas.

⁹ Texto completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

“El Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, violaciones de derechos humanos y de investigar seriamente con los medios a su

alcance, identificar a los responsables y sancionarlos (...). No puede invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.”

(Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de fondo, 29 de noviembre de 2006, párrs. 157-160¹⁰)

iii) **Caso Gelman vs. Uruguay (2011)**

Si bien este caso no involucra al Perú, constituye jurisprudencia vinculante para todos los Estados parte del sistema interamericano. La Corte reafirma que las amnistías por violaciones de derechos humanos son incompatibles con el deber de garantizar derechos fundamentales y vulneran el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

“La falta de investigación y sanción por violaciones graves a los derechos humanos promueve la impunidad, lo que impide la reparación a las víctimas y es incompatible con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana.”
(Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de fondo, 24 de febrero de 2011, párr. 191¹¹)

5. Opiniones y pronunciamientos

Distintos sectores del ámbito jurídico, académico y organizacional han manifestado su inquietud respecto a la Ley N° 32419, señalando que representa una gran amenaza y sobre toda directa al principio de justicia, al Estado de Derecho y a los mecanismos de defensa de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. En esa línea, a continuación, se presentarán algunos de los más destacados pronunciamientos y/u opiniones:

- **Colegio de Abogados de Puno (14 de agosto de 2025)**

A través de un comunicado público, el Colegio de Abogados de Puno expresó su tajante oposición a la Ley N° 32419, considerándola inconstitucional y en conflicto con los acuerdos internacionales que ha ratificado Perú. Demandaron su derogación inmediata y pidieron a los jueces y fiscales del país que no apliquen dicha norma, fundamentándose en el control difuso de

¹⁰ Texto completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf

¹¹ Texto completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf



ALEX FLORES RAMÍREZ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

constitucionalidad. Asimismo, informaron que impulsarán una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, defendiendo el principio de legalidad, el derecho de las víctimas a la justicia y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.



Ilustre Colegio de Abogados de Puno

PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA LEY Nro. 32419 - "LEY DE AMNISTIA" -

El señor decano, su Junta Directiva - Gestión 2025 - del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, en reunión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, fiel a su compromiso con la defensa de la Constitución, la Democracia y los Derechos Humanos, expresa ante el país y la comunidad internacional su más firme rechazo a la Ley Nro. 32419 - "Ley de Amnistía" promulgada por la presidenta Dina Eralia Boluarte Zegarra, por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. El artículo 55 establece que los tratados internacionales ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional. El artículo 44 otorga al Estado la garantía plena y absoluta de los derechos humanos. La Ley de Amnistía vulnera la supremacía constitucional (artículo 51) al contradecir tratados y jurisprudencia internacional de carácter vinculante.

2. VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1, 2, 4, 6 y 25) prohíbe expresamente medidas que impidan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), declaró que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de derechos humanos". En la *Cantuta vs. Perú* (2006), la Corte reafirmó que este tipo de leyes carecen de efectos jurídicos en el derecho interno, por ser contrarias a la Convención Americana.

3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ: En la Sentencia Expediente N° 010-2002-A/TC, el TC reconoció que el Estado está obligado a investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos, declarando que las leyes de amnistía carecen de validez constitucional frente a crímenes de lesa humanidad. El TC ha señalado que, en virtud del control de convencionalidad, los jueces peruanos deben inaplicar cualquier norma contraria a los tratados de derechos humanos, incluso si proviene del Congreso o el Ejecutivo.

4. LESIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: Esta amnistía priva a las víctimas y sus familiares del derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación integral, reconocidos por la jurisprudencia internacional y nacional. Casos emblemáticos como la Masacre de Ancash (1983) y otros episodios similares no pueden ser objeto de amnistía sin desconocer los principios universales de justicia y memoria histórica.

5. LLAMADO A LA ACCIÓN:

5.1. Exigimos la inmediata derogatoria de la Ley de Amnistía por ser inconstitucional e incompatible con las obligaciones internacionales del Perú.

5.2. Demandamos a los jueces y fiscales que ejerzan el control de constitucionalidad y convencionalidad, inaplicando esta norma en cualquier proceso.

5.3. Instamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a adoptar medidas urgentes frente a esta grave retroceso.

5.4. Trataremos de trabajar inter institucionalmente una denuncia de inconstitucionalidad, para cuyo efecto hacemos la convocatoria pertinente a las organizaciones vivas de la región.

El Ilustre Colegio de Abogados de Puno reafirma que ningún poder del Estado está facultado para consagrar la impunidad de crímenes de lesa humanidad, y que la justicia no puede ser rehén de intereses políticos coyunturales.

Puno, 14 de agosto del 2025.

Dr. José Luis Ticona Yanaqui
DECANO ICAP - 2025

Fuente: Página Pasión por el Derecho, link: <https://lpderecho.pe/colegio-puno-exige-derogacion-ley-amnistia-viola-obligaciones-internacionales-materia-dd-hh/>

- Ministerio Público

El Ministerio Público, en cumplimiento de su responsabilidad constitucional de salvaguardar la legalidad y el interés público (art. 159 de la Constitución), manifestó su enérgico desacuerdo con la aplicación de la Ley N° 32419. En una declaración institucional, reafirmó su disposición a presentar una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, al considerar que la

norma fomenta la impunidad en relación con serias violaciones de derechos humanos, infringe el principio de separación de poderes y ignora las obligaciones del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².

- **Comunidad académica y expertos en derecho penal y constitucional**

La Ley N° 32419, al conceder amnistía de manera generalizada a personas denunciadas, procesadas o condenadas por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo, representa una regresión inaceptable en la garantía de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad. La Ley mencionada, al impedir el esclarecimiento judicial de violaciones graves de derechos fundamentales, contraviene no solo los compromisos internacionales asumidos por el Perú, sino también los principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.

Desde una perspectiva doctrinal internacional, Luigi Ferrajoli —filósofo del derecho y jurista italiano, reconocido por su teoría del garantismo jurídico— sostiene que¹³:

"El derecho penal en un Estado constitucional no puede ser instrumento de venganza del Estado, pero tampoco puede ser sustraído al control de legalidad y de los principios de justicia cuando se trata de crímenes atroces cometidos desde el propio aparato estatal."

Esta declaración enfatiza que el garantismo no es impunidad: las garantías del debido proceso se extienden también al derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva y a la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones graves.

Desde una perspectiva doctrinal nacional, el constitucionalista Samuel B. Abad Yupanqui¹⁴ sostiene que:

"Lamentablemente en América Latina la existencia de leyes que impiden la investigación, el juzgamiento y la sanción de los funcionarios del Estado, responsables de la comisión de graves delitos contra los derechos humanos ... ha sido un recurso al que diversos regímenes han acudido con relativa frecuencia."
(Abad Yupanqui, s.f.)

¹² Fuente: Página Pasión por el Derecho, link <https://lpderecho.pe/mp-demanda-inconstitucional-ley-32419-amnistia-ffaa-pnp/>

¹³ Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, p. 115

¹⁴ La inconstitucionalidad de las autoamnistías. El rol de la defensoría del Pueblo en la lucha contra la impunidad Samuel Abad Yupanqui.
([https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/44B6767DEB09C78C052577C0007ABDED/\\$FILE/3pueblo.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/44B6767DEB09C78C052577C0007ABDED/$FILE/3pueblo.pdf))

En esa misma línea, añade:

"Imponer el olvido por los crímenes cometidos no favorece la reconciliación, ello más bien conduce a la polarización y evita la unidad nacional."(Abad Yupanqui, s.f.)

Esta reflexión académica refuerza la exigencia de que el Estado no puede recurrir a la amnesia normativa para evitar el esclarecimiento de violaciones graves a los derechos humanos, pues esta actitud no fomenta la paz ni la cohesión política, sino que, al contrario, profundiza heridas y desconfianza.

Puede advertirse que, varios juristas, especialistas en derecho constitucional y penal, han afirmado que la Ley N° 32419 representa un grave retroceso en la política de derechos humanos del país. En particular, el abogado penalista **Carlos Caro Coria** indicó, pese a su conocida tendencia conservadora, que la norma va en contra de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional, y que su aprobación ofende el derecho de las víctimas a acceder a la verdad, la justicia y la reparación. Caro también argumentó que, al ofrecer una amnistía general sin un análisis individualizado de cada caso, se viola el principio de igualdad ante la ley y se distorsiona el objetivo de la justicia transicional¹⁵.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La CIDH ha rechazado categóricamente la promulgación de la Ley N° 32419, señalando que esta ley es incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos humanos. En un comunicado oficial, la CIDH expresó que las amnistías en casos de graves violaciones de derechos humanos están prohibidas por el derecho internacional y llamó al Poder Judicial peruano a ejercer el control de convencionalidad para no aplicar dicha ley.

Andrea Pochack, comisionada de la CIDH, declaró:

"Las amnistías en casos de graves violaciones de derechos humanos están prohibidas por el derecho internacional, sería una violación de Perú aprobar esta ley, estaría en desacato con los compromisos internacionales".

Además, agregó que las amnistías violan el derecho de la sociedad a conocer la verdad, el derecho de las víctimas a la justicia y el compromiso estatal de

¹⁵ Ingresar al link: <https://lpderecho.pe/carlos-caro-coria-altamente-probable-jueces-inapliquen-ley-amnistia-inconstitucional-anticonvencional-control-difuso-convencionalidad/>

investigar y sancionar los hechos, pues la impunidad favorece la repetición de los crímenes. (Fuente: RPP Noticias, 16 agosto 2025¹⁶)

CIDH CIDH - IACHR
IACHR @CIDH · Seguir



#Perú: #CIDH rechaza la promulgación de la Ley que beneficia a personas involucradas en graves violaciones de #DerechosHumanos al conceder amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comités de Autodefensa denunciados, investigados o procesados por casos. Mostrar más

#PERÚ

En cumplimiento de sus obligaciones internacionales en derechos humanos, el Poder Judicial de Perú debe ejercer el control de convencionalidad antes de aplicar la ley de amnistía.

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk, condenó categóricamente la promulgación de la Ley N.º 32419, señalando que esta "es una afrenta a los miles de víctimas que merecen verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición, no impunidad". Además, calificó la norma como un grave retroceso en la lucha contra la impunidad, advirtiendo que el derecho internacional prohíbe expresamente las amnistías y la prescripción para casos de violaciones graves de los derechos humanos. Por ello, exhortó al Estado peruano a revertir de inmediato la medida legislativa y a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales¹⁷.

¹⁶ Ver noticia completa a través del siguiente enlace: <https://rpp.pe/politica/gobierno/cidh-rechaza-promulgacion-de-ley-de-amnistia-y-pide-al-poder-judicial-que-ejerza-control-de-convencionalidad-noticia-1650759>

¹⁷ Fuente: <https://www.infobae.com/peru/2025/08/14/onu-condena-ley-de-amnistia-en-peru-es-una-afrenta-a-las-victimas-y-un-retroceso-en-la-justicia/>



ALEX FLORES RAMÍREZ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



"La **ley de amnistía** promulgada en Perú viola los estándares internacionales y es un **retroceso en la búsqueda de justicia** por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en el país"

"El derecho internacional, al que está obligado Perú, **prohíbe claramente las amnistías y la prescripción** de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario"

Volker Türk, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

6. Pronunciamiento de víctimas y familiares

El rechazo a la Ley N° 32419 no ha surgido solo de entidades jurídicas y e institucionales. También ha sido manifestado por colectivos de víctimas y familiares de personas desaparecidas, detenidas y ejecutadas extrajudicialmente durante el conflicto armado interno que azotó al Perú entre los años 1980 y 2000. Estas voces, cruciales para entender las secuelas del conflicto, han manifestado su profunda preocupación ante lo que consideran un retroceso en la lucha por la verdad, la justicia y la reparación.

En declaraciones a medios de comunicación, familiares de las víctimas de la masacre de Accomarca (Ayacucho, 1985), condenaron la promulgación de la ley de amnistía, señalando que "nos están quitando la justicia" al impedir que los responsables de estas graves violaciones enfrenten un debido proceso judicial. Para ellos, la norma promueve la impunidad y los revictimiza al invisibilizar su derecho a la verdad y a la reparación integral.

Una de las voceras del grupo de familiares afirmó:

"Han pasado 40 años de la masacre de Accomarca, y ahora nos dicen que todo fue en vano. Esta ley no busca reconciliación, busca olvido. Es como si quisieran borrar nuestra historia y el sufrimiento de nuestros muertos"¹⁸.



De igual manera, familiares de las víctimas de La Cantuta y Barrios Altos se han manifestado en rechazo a la norma, calificándola como un "premio para criminales", y advirtieron que lucharán hasta las últimas instancias internacionales para impedir que la impunidad se imponga sobre la justicia¹⁹.

Este proyecto de ley, al proponer la derogación de la Ley N.º 32419, responde también al clamor legítimo de miles de ciudadanos que exigen que las atrocidades del pasado no se repitan ni sean olvidadas mediante normas que consagran el perdón sin justicia.

En este marco, la derogación de la Ley N.º 32419 no solo simboliza una medida de coherencia constitucional y convencional, sino también un acto de justicia histórica y de rendición de cuentas democrática. Esta iniciativa legislativa reafirma el compromiso del Estado con las víctimas del conflicto armado interno, con el principio de igualdad ante la ley y con el respeto irrestricto a los derechos humanos. No es posible lograr una verdadera reconciliación sin la existencia de verdad, justicia y reparación. Por ello, el presente proyecto se presenta como una acción necesaria para consolidar el Estado de Derecho, asegurar la no repetición y reafirmar que la impunidad no debe ser el camino.

¹⁸ Fuente: (Infobae, 2025) <https://www.infobae.com/peru/2025/08/14/nos-estan-quitando-la-justicia-a-40-anos-de-la-masacre-de-accomarca-familiares-reclaman-al-ejecutivo-por-promulgacion-de-ley-de-amnistia/>

¹⁹ Fuente: (La República, 2025) https://larepublica.pe/politica/2025/08/14/organismos-internacionales-y-familiares-de-victimas-de-la-cantuta-rechazan-ley-de-amnistia-es-un-premio-para-criminales-hnews-1374478?utm_source=chatgpt.com

7. De nuestro despacho congresal:

Adicionalmente a los argumentos técnicos antes expuestos, debemos hacer hincapié en que, desde la etapa del debate en la Comisión de Constitución, el suscrito se ha pronunciado claramente y con firmeza contra la aprobación de esta inhumana e inconstitucional ley, como puede verse de nuestras intervenciones en esa instancia²⁰, así como en el Pleno del Congreso²¹ y la Comisión Permanente²²; porque La violencia estatal ejercida contra mujeres, niños y ancianos indefensos como en los casos de Putis, Accomarca, Cayara, Barrios Altos, La Cantuta, Chuschi o Pativilca no puede justificarse bajo ningún argumento político o legal. Fueron crímenes de Estado: violaciones, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas que no pueden ser llamados "lucha contra el terrorismo", porque fueron cometidos contra inocentes ajeno al conflicto y constituyen delitos imprescriptibles y de lesa humanidad. Este PL es motivado en el afán de justicia para las víctimas, y porque no podemos permitir que se legalice el olvido ni que se borre la memoria histórica de los pueblos que más sufrieron la represión.

Intervención del Congresista Alex Flores Ramírez en el Pleno del Congreso



²⁰ <https://www.facebook.com/AlexFloresR/videos/1264428605052495>

²¹ <https://www.facebook.com/AlexFloresR/videos/689659747283938>

²² <https://www.facebook.com/AlexFloresR/videos/4187008274952302>

EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra dentro del marco constitucional vigente, y su entrada en vigencia derogará expresamente la Ley N° 32419, norma que concedía amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, así como a adultos mayores de 70 años con sentencia firme.

Con su derogación, se restituirá el principio de legalidad, el acceso a la justicia y la obligación del Estado de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, conforme a los compromisos internacionales ratificados por el Perú. Asimismo, se evitará que la legislación nacional genere efectos de impunidad, incompatibles con el ordenamiento jurídico constitucional e internacional.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La derogación de la Ley N° 32419 no genera la realización de gasto para el Estado, ya que no implica la creación de nuevas instituciones ni demanda recursos adicionales. Por el contrario, su aprobación permitirá fortalecer el Estado de derecho, garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos y asegurar que los responsables de graves violaciones no queden impunes.

Además, contribuirá a restablecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y en las instituciones democráticas del país.

CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL²³:

La presente iniciativa legislativa se encuentra alineada con los objetivos del Acuerdo Nacional y guarda conformidad con las siguientes Políticas de Estado:

- **Política N° 1:** *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*, al buscar la erradicación de normas que promueven la impunidad y consolidar un sistema de justicia basado en la legalidad, la verdad y la responsabilidad.
- **Política N° 7:** *Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana*, al garantizar el respeto a los derechos de las víctimas y consolidar una cultura de paz y memoria democrática.

²³ Ver: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11108.pdf



ALEX FLORES RAMÍREZ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- **Política N° 28:** *Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, acceso a la justicia e independencia judicial, ya que reafirma el compromiso del Estado peruano con la justicia, la no repetición de*
- violaciones a los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

